

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), veintisiete (27) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO : EJECUTIVO LABORAL**  
**REFERENCIA : 2021-00005-00**  
**DEMANDANTE : ELBA MARINA VARGAS CADENA Y OTROS.**  
**DEMANDADA : SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ S.A.S – PROMINCARG S.A.S.**

Se encuentra al despacho el asunto de la referencia a fin de establecer si concurren en la demanda los factores de jurisdicción y competencia que permitan avocar el conocimiento de la actuación correspondiente.

### CONSIDERACIONES

Destaquemos inicialmente que el extremo demandante, impetra la emisión del mandamiento ejecutivo por las sumas correspondientes a las condenas efectuadas con ocasión del proceso administrativo de reparación directa que adelantó en primera instancia el Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Apreciado el contexto de la acción ejecutiva que ejercen los demandantes, puede colegirse adelantadamente la ausencia de jurisdicción de esta oficina judicial. Veamos:

El numeral 9 del artículo 156 de del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé que:

“[e]n las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva”.

Igualmente, artículo 104 *ibidem*, dispone:

“De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.”

En tal orden, se advierte que el título ejecutivo en el caso *sub lite*, lo constituye la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, providencia que revocó la decisión del fallador de conocimiento y emitió las condenas cuya ejecución ahora se pretende.

En consecuencia, conforme a las disposiciones legales atrás mencionadas, se concluye que el funcionario competente (dentro de la jurisdicción contencioso administrativa) para conocer de la ejecución *sub lite*, es el Juez Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, toda vez que, se repite, fue esa la dependencia quien conoció del proceso de reparación directa, que culminó con la sentencia base de la ejecución pretendida.

En conveniente glosar el tema relacionado con el fuero de atracción, habida cuenta que la intención de los ejecutantes recae sobre personas jurídicas de derecho privado. Para ello acudamos a los apartes pertinentes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado, S.C.A. Sección Tercera, sentencia de diciembre 29 de octubre 2012, exp. 20964, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, que sobre el tema refiere:

“...[I] a teoría del fuero de atracción, de construcción jurisprudencial, basada en principios generales, fue inicialmente rechazada, aunque luego se aceptó bajo la condición de que se profiriera sentencia en contra de la persona pública sometida a la jurisdicción contenciosa, pero, finalmente, se consideró que aún en el evento de que la persona pública sometida a esta jurisdicción no fuera responsable, ésta conservaba la competencia para declarar la responsabilidad de la persona pública o privada atraída, porque dicha competencia se adquiría de forma definitiva y no provisional ni condicionada. Esto porque en razón del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, la jurisdicción y la competencia se definen conforme a las normas vigentes a la presentación de la demanda y se conserva aun cuando ocurran hechos sobrevinientes (art. 21 del C.P.C.). Por lo tanto, el juez que asuma la competencia conforme a esas reglas, debe ser quien resuelva la controversia, a menos que el legislador modifique dichas reglas durante el trámite del proceso. En tal caso, el cambio de competencia resulta válido por tratarse de normas procesales y por lo tanto, de aplicación inmediata”.

Entonces, conforme al fuero de atracción le corresponde al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, conocer sobre la ejecución de la sentencia revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A.

Finalmente, se destaca que el artículo 2 del Código procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no refiere conocer sobre ejecuciones de sentencias de procesos

adelantados en la jurisdicción contenciosa administrativa, por motivo de haber determinado falta de responsabilidad de la persona pública.

A manera de conclusión, reiteremos que esta dependencia judicial carece de jurisdicción para conocer de la ejecución en referencia, en virtud de la esencia del documento presentado como título ejecutivo.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

### RESUELVE:

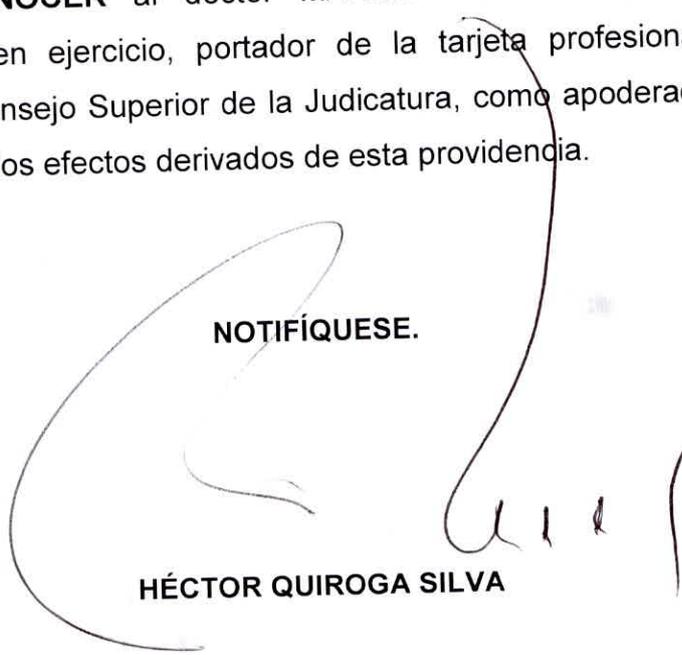
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por ELBA MARINA VARGAS CADENA, GINA ELIBETH BENAVIDES VARGAS, DIEGO ALEJANDRO BENAVIDES VELOZA, CLAUDIA MAYERLY VELOZA MORENO, DANIEL ALIRIO BENAVIDES VARGAS, DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS y la menor GISETH ESTEFANÍA BENAVIDES VELOZA, representa legamente por su progenitor DIEGO ENRIQUE BENAVIDES VARGAS **contra** SOCIEDAD DE PRODUCTORES MINEROS DE CARBÓN DE GUACHETÁ S.A.S – PROMINCARG S.A.S., por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente actuación al Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para su conocimiento.

**TERCERO: RECONOCER** al doctor MARCO TULIO CINTURA ARÉVALO, abogado titulado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 42.116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del extremo demandante, para los efectos derivados de esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

  
HÉCTOR QUIROGA SILVA